

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

B A L A N C E .- Final de Liquidación al 31 de Diciembre de 1993 de la Inmobiliaria Horizonte, S.A. de C.V.-..... PAG. 338

C O N V O C A T O R I A .- Relativa a la celebración de una pública subasta de un predio urbano ubicado en el Fraccionamiento "Las Aguilas" de ésta Ciudad.-..... PAG. 339

12 R E S O L U C I O N E S .- Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario de los Poblados siguientes: - PAG. 342

5 DE MAYO LA CALERA, Municipio de Durango, Dgo.
SAN BARTOLO Y ANEXOS, Municipio de San Dimas, Dgo.
EMILIANO ZAPATA, Municipio de Mapimi, Dgo.
LA ESPERANZA, Municipio de Rodeo, Dgo.
SAN JOSE DEL MOLINO, Municipio de Tepehuanes, Dgo.
MONTEMORELOS, Municipio de Durango, Dgo.
SAN MIGUEL DE ALLENDE, Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.
GUADALUPE VICTORIA, Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.
NUEVA PATRIA, Municipio de Durango, Dgo.
FRANCISCO R. SERRANO, Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.
LA JOYA, Municipio de Poanas, Dgo.
LA CANADA, Municipio de Canatlán, Dgo.

E D I C T O .- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal del Poblado SAN BERNARDO, Municipio de Tlahualillo, Dgo.-..... PAG. 366

E D I C T O .- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotección de Tierras del Poblado SANTA GUADALUPE, Municipio de Mapimi, Dgo.-..... PAG. 367

E D I C T O .- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado EL REFUGIO, Municipio de Mapimi, Dgo. PAG. 368

PERIODICO OFICIAL



INMOBILIARIA HORIZONTE, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE DIC. 1993

CAJA	5,760.29	CAPITAL SOCIAL	464,129.00
DEUDORES DIVERSOS	40,850.89	RESULTADO DE EJ. ANT.	389,949.52
TOTAL ACTIVO	46,611.18	RESULTADO POR LIQUIDACION	(807,467.34)
		TOTAL PASIVO Y CAP.	46,611.18

REEMBOLSO POR ACCION N\$ 0.0875

G. Sanchez Olvera
LIC. GILBERTO SANCHEZ OLVERA
LIQUIDADOR

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA

EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, -
POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y LA SECRETARIA DE
DE ADMINISTRACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS AR-
TICULOS 43, 44, 45, 46 Y 51 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO, --
CONVOCA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN INTERES --
EN ADQUIRIR, EN PUBLICA SUBASTA, UN PREDIO URBANO CON SUPERFI-
CIE DE 826 M², UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO "LAS AGUILAS" DE-
ESTA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO; SUBASTA QUE SE LLEVA-
RA AL CABO BAJO LAS SIGUIENTES

BASES:

PRIMERA: LA PÚBLICA SUBASTA TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS 11:00 -
HORAS DEL DÍA 17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN EL --
LOCAL QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SITO EN -
LA PLANTA BAJA DEL PALACIO DE GOBIERNO DE ESTA CIU-
DAD, PRESENTE CONVOCATORIA.

SEGUNDA: SE SUBASTARÁ PREDIO URBANO BALDÍO CON SUPERFICIE DE-
826 M², UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO "LAS AGUILAS"-
DE ESTA CIUDAD DE DURANGO Y CUYAS MEDIDAS Y COLINDAN-
CIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORESTE EN 24 METROS --
CON CALLE AGUILA REAL; AL SURESTE EN 32 METROS CON -
CENTRO COMERCIAL; AL SUROESTE EN 32 METROS CON CALLE
AGUILA DORADA; AL NOROESTE EN LÍNEA QUEBRADA EN TRES
SEGMENTOS: EL PRIMERO EN 16 METROS, EN ESA DIRECCIÓN
CON PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONTI-
NUAR EN DIRECCIÓN NORESTE EN 8 METROS CON PROPIEDAD-
DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN EL ÚLTIMO SEGMENTO, --
NUEVAMENTE EN DIRECCIÓN NOROESTE, EN 16 METROS CON -
LA MISMA PROPIEDAD DEL ESTADO.

2 - PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TERCERA: LA CANTIDAD BASE DE LA SUBASTA SERÁ DE N\$ 124,000.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), -

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATA, DE - - - - -
ACUERDO AL AVALÚO EFECTUADO POR EL BANCO NACIONAL DE
OBRAS Y SERVICIOS, S.N.C.

CUARTA: SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LA CANTIDAD SEÑALADA
COMO BASE PARA ESTA SUBASTA.

QUINTA: Los INTERESADOS EN TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, DEBE-
RÁN CONSIGNAR PREVIAMENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉ-
DITO, CUANDO MENOS EL 10% EFECTIVO DE LA CANTIDAD -
BASE DE DICHA SUBASTA, SIN CUYO REQUISITO NO SERÁN -
ADMITIDOS. DICHAS CONSIGNACIONES SE DEVOLVERÁN A --
SUS DUEÑOS UNA VEZ CONCLUÍDA LA SUBASTA, EXCEPTO LA-
CORRESPONDIENTE AL MEJOR POSTOR, LA CUAL SE RESERVA-
RÁ EN DEPÓSITO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE SU - -
OBLIGACIÓN, Y EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE -
LA VENTA.

SEXTA: LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA
DEBERÁN PRESENTAR SUS PROPUESTAS EN LA DIRECCIÓN DE-
PATRIMONIO DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE PINO SUÁREZ-
No. 905 PTE. DE ESTA CIUDAD, ACOMPAÑANDO EL BILLETE-
DE DEPÓSITO A QUE SE REFIERE LA BASE ANTERIOR.

SEPTIMA: LA FECHA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE PROPUESTAS SERÁ -
EL DÍA DE LA SUBASTA A LAS 10:00 HORAS.

OCTAVA: LA SUBASTA SE LLEVARÁ AL CABO SOBRE LA TOTALIDAD DE-
LA SUPERFICIE DEL TERRENO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁ --
HACERSE PARCIALMENTE.

NOVENA: UNA VEZ FINCADO EL REMATE POR LA SECRETARÍA DE FINAN-
ZAS EN FAVOR DEL MEJOR POSTOR, ÉSTE DEBERÁ CUBRIR LA

- 3 -

**CANTIDAD TOTAL DE SU
DÍAS SIGUIENTES; EN
DEPÓSITO, QUEDANDO SI**

CANTIDAD TOTAL DE SU POSTURA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES; EN CASO DE NO HACERLO, PERDERÁ SU DEPÓSITO, QUEDANDO SIN EFECTO LA SUBASTA.

DECIMA: LA SECRETARÍA DE FINANZAS SE RESERVA EL DERECHO DE DECLARAR DESIERTA LA SUBASTA CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO POSTORES, O LAS POSTURAS NO REUNAN LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.

DECIMA PRIMERA: SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE A LA PRESENTE SUBASTA, LO DISPUESTO POR LA LEY ECONÓMICO-COACTIVA DEL ESTADO, EN LO QUE SE REFIERE A REMATES ADMINISTRATIVOS, EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTA CONVOCATORIA.

DECIMA SEGUNDA: LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O LA SECRETARÍA-
DE ADMINISTRACIÓN SERÁN LAS DEPENDENCIAS FACULTADAS-
PARA RESOLVER TODAS LAS DUDAS ACERCA DEL CONTENIDO
DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LTC: EDUARDO CAMPOS RODRIGUEZ

EXP. NUM.: 66/93-D

ACTOR : MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS.
 DEMANDADO: CONSTANCIO LEON TAVIZON Y OTROS.
 POBLADO : 5 DE MAYO LA CALERA, DURANGO.
 ACCION : RESTITUCION DE UNIDADES DE
 DOTACION.

C O N S I D E R A N D O

Durango, Durango, a cuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

V I S T O: Para resolver el expediente al rubro señalado; y

- - - - - I.- La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la reivindicación de la unidad de dotación que reclama la actora, en el caso el término reivindicación debe entenderse como restitución de conformidad con las reformas al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres y con apoyo en el artículo 164 de la Ley Agraria. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - - - 1º.- Que con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y tres la C. MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, presentó demanda en contra de SALVADOR LUGO ORONA, CONSTANCIO LEON TAVIZON, LEON HIDALGO TAMAYO, RODOLFO MORENO VAZQUEZ, JUANA FERNANDEZ GRAJALEZ, SABINO MARTINEZ BERNAL, FRANCISCO JIMENEZ RAZO, MANUEL HERNANDEZ DOMINGUEZ, MARIA BALBINA SANCHEZ BUENO Y CARMEN JUAREZ MATA, por la Reivindicación y entrega material de una unidad de dotación de 4-17-51 hectáreas, ubicada en los terrenos ejidales del poblado 5 de mayo-La calera, municipio y Estado de Durango. - - - - -

- - - - - 2º.- Por acuerdo del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal admitió la demanda mencionada en el resultando anterior emplazando a los demandados para la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria señalando para tal efecto las 10:00 horas del día treinta y uno de mayo del mismo

- - - - - II.- Que del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes; a) La parte actora demuestra mediante certificado de Derechos Agrarios número 2206079 (foja 6) ser Ejidataria del poblado 5 de mayo-La calera, y manifiesta ser Titular de una parcela de 4-17-51 hectáreas presentando un plano de la misma (foja 7), que se encuentra enclavada en un terreno ubicado en el predio denominado la Loma que es explotado por los ahora demandados. b) La actora en su escrito de demanda manifiesta que la unidad de dotación que ahora reclama la adquirió mediante una permuta que celebró con su hijo FRANCISCO PALACIOS MONTES, a quien se la cambió por su antigua parcela de 7-00-00 hectáreas localizadas en un predio conocido como "Los callejones" y que actualmente pertenece al sector de trabajo número 3. c) La C. MAKIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, el veintidos de septiembre de mil novecientos noventa y dos interpuso ante la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado denuncia en contra de los ahora demandados por el supuesto delito de despojo del que fue objeto en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 14 a la 20), integrándose la Averiguación

previa 7708/92, en la que se contienen diversas declaraciones testimoniales de los hechos denunciados; la parte actora también exhibió una constancia (foja 11) emitida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado en la cual manifiesta que el veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y uno se emitió una resolución relativa al Juicio de Privación y reconocimiento de Derechos Agrarios por parte de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en la que se confirma los derechos de MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS entre otros; así mismo presentó el acta de asamblea de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos (fojas 12 y 13) relativa al nombramiento del Comisariado

SEXTA: LAS PERSONAS INTERESADAS
 año, dicho acuerdo fue notificado a los demandados el día veintiséis de abril del citado año; mediante escrito recibido el catorce de mayo del multicitado año la actora se desistió de su demanda en lo que respecta a SALVADOR LUGO ORONA, por no ser este parte, ni tener interés jurídico en el asunto. - - - - -

- - - - - 3º.- La Audiencia de Ley se llevó a efecto a las 10:00 horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, desahogándose en la misma las pruebas documental, testimoniales y confesionales ofrecidas por las partes; difiriéndose la audiencia para el efecto del desahogo de la prueba pericial ofrecida tanto por la actora como por la demandada, reanudándose el veintinueve de junio del mismo año, fecha en la cual nuevamente se volvió a diferir para reanudarse el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fecha en la que las partes se desistieron de la prueba pericial ofrecida motivo por el cual se recibieron los alegatos de las partes y dió por concluida la referida audiencia, citándose a las partes para oír sentencia; y

conducen a establecer que las publicaciones en cuestión, son de Ejidal y del Consejo de Vigilancia. d) Los demandados por su parte aportaron el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, (fojas 57 y 58) mediante la cual en el ejido se formaron cinco sectores de trabajo a los que se les asignó una superficie proporcional para ser trabajada de manera colectiva. De las constancias y antecedentes anteriormente relacionados se desprende que en efecto la C. MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, es Titular de Derechos Agrarios en el poblado 5 de Mayo-La calera y que como lo afirman tanto ella como los demandados, en su escrito de contestación a la demanda, realizó el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos una permuta con su hijo FRANCISCO PALACIOS MONTES, sin embargo en el acta correspondiente no se especifica cuales son las parcelas intercambiadas, también es cierto que los ahora demandados trabajan una superficie en el predio denominado la Loma, en esta superficie donde la actora afirma, está enclavada la unidad de dotación que ahora reclama, es necesario hacer la observación de que la ocupación del terreno que actualmente trabajan los demandados se realizó en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, y suponiendo sin conceder que la unidad de dotación estuviera dentro de los límites de este terreno, fue hasta septiembre de mil novecientos noventa y dos que la actora, quien supuestamente fue afectada, presentó su denuncia, esto implica que transcurrieron más de ocho años durante los cuales consintió de manera tácita la asignación que la asamblea hizo de su unidad de dotación a los integrantes del grupo denominado Pozo No. 5, al no interponer ninguno de los recursos que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente en ese tiempo, tendiente a recuperar su unidad de dotación o bien a ser incluida en alguno de los

sectores colectivos de trabajo, pues a quedado demostrado que la explotación de los terrenos ejidales se hace mediante grupos de ejidatarios, en uno de los cuales debiera estar incluida la C. MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, y si no fue considerada en ninguno de los sectores debió haber impugnado su exclusión mediante el recurso establecido en el Capítulo IV Título Quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en autos se ha constancia de que la actora haya intentado esa vía por otra parte a quedado de manifiesto que la actora incurrió en la sanción impuesta en el artículo 188 I de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haber perdido de derechos de quien haya dejado su parcela por más de dos años consecutivos, contra la prescripción negativa, ya que el artículo 188 de la Ley invocada no la prohibía, en consecuencia la demandada le asumió el artículo 72 Fracción III que establecía la

OTROS DÍAS DE CIRCUITO JURISDICCIONAL

FECHA: 20/12/1983 - 3

derechos a quien hubiera trabajado tierras por más de dos años consecutivos, aunado esto al hecho de que la actora no se le asignó a los ahora demandados la tierra para que trabajaran en grupo. En consecuencia y en virtud de lo anterior C. MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, consintió en el año de mil novecientos ochenta y dos una asignación de su unidad de dotación a los demandados y que de conformidad con el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria remitió su derecho, este Tribunal Unitario Agrario considera improcedente la restitución de la Unidad de Dotación a la actora. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, 152, 163 y demás relativos de la Ley Agraria; Artículo 18 Fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Es improcedente la acción intentada por la actora C. MARIA NATIVIDAD MONTES DE PALACIOS, de conformidad con lo expresado en el considerando Segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO. - Remítase al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal copia debidamente certificada de esta resolución para que haga las anotaciones que conforme a derecho procedan.

Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

WMCC'SDP'mvvc

Y se, -

SECRETARIO
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

REMITIDA AL SECRETAARIO DE ACUERDOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1983
DURANGO, D.G.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO

EXP. NUM : 162/93-D. *En la fecha y hora señaladas se abrió la audiencia referida en la que previo examen realizado a la actora, como medida para mejor proveer, las partes realizaron los alegatos citándoseles para oír sentencia, y se resolvió la presente demanda de nulidad de los actos y documentos relacionados con el procedimiento de privación de derechos de su señora madre, procedimiento que se instauró y sustanció por parte de la Comisión Agraria Mixta y se resolvió por medio de sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente 82/92.*

ACTOR : ADELAIDA ESTRADA LARRETA.

POBLADO : SAN BARTOLO Y ANEXOS.

MUNICIPIO : SAN DIMAS.

ESTADO : DURANGO.

ACCION : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

Durango, Durango, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O S . - Para resolver los autos que conforman en el expediente número 162/93-D, relativo a las acciones de Nulidad de Actos y Documentos promovido por Adelaida Estrada Larreta, y

R E S U L T A N D O - 1º.- Por escrito de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres presentado el día veinticuatro del mismo mes y año, la C. Adelaida Estrada Larreta, interpuso demanda de Nulidad de Actos y Documentos en contra del procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que comenzó en base a la Investigación General de Usufructo Parcelario y a propuesta del Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, solamente en lo que se refiere a los derechos de la C. Juliana Larreta Reyes.

2º.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado se radicó dicha demanda señalándose las 10:00 horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro para el desahogo de la audiencia de ley.

SEGUNDO.- Que el procedimiento aludido finalizó con resolución de fecha de trece julio de mil novecientos noventa y tres, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre del mismo año, y toda vez que las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal solo admiten como medio de impugnación el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según lo establece el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley Agraria, es que debe declararse improcedente la acción propuesta por la actora, en virtud de que la vía intentada no es la adecuada, pues este Tribunal carece de facultades para revocar sus propias determinaciones.

TERCERO.- Que en cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que nunca fue llamada a juicio a pesar de ser sucesora designada, este argumento es inoperante de conformidad con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no existe disposición legal alguna que ordene que deba citarse a los sucesores a un juicio privativo de derechos, en

que sobresucessor no es sucesor legítimo en el caso de la herencia.

En la fecha y hora señaladas se abrió la audiencia referida en la que previo examen realizado a la actora, como medida para mejor proveer, las partes

realizaron los alegatos citándoseles para oír sentencia, y se

resolvió la presente demanda de nulidad de los actos y documentos relacionados con el procedimiento de privación de derechos de su señora madre, procedimiento que se instauró y sustanció por parte de la Comisión Agraria Mixta y se resolvió por medio de sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente 82/92.

CONSIDERANDO - Que la litis del presente asunto se

refiere a la pretensión de la actora de nulificar los actos

y documentos relacionados con el procedimiento de privación de

derechos de su señora madre, procedimiento que se instauró

y sustanció por parte de la Comisión Agraria Mixta y se

resolvió por medio de sentencia dictada por este Tribunal

Unitario Agrario dentro del expediente 82/92.

REZONAMOS - Que el acuerdo es nulidad, estableciéndose

este acuerdo fue notificado a las partes, según constancias que obran a fojas 13 a la 20.

----- 3º.- La audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, tuvo verificativo el día veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y tres a las 12:00 horas, a la cual compareció la actora no así la parte demandada, por lo que se tuvieron por desahogadas las documentales aportadas por la C. DOMINGA DURAN BENAVIDES, se declaró desierta la testimonial a cargo de DONACIANO RENDON, en virtud de que éste no asistió a la citada audiencia; se oyeron los alegatos de la promovente y citó para oír sentencia; y

siguiente párrafo sección de la demanda de la Unidad de Actos C O N S I D E R A N D O por Adelaida

Batista Laretta, y

----- I.- La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la prescripción positiva a favor de DOMINGA DURAN BENAVIDES, respecto de la parcela ubicada en terrenos ejidales del poblado Emiliano Zapata, municipio de Mapimí, Durango, amparada con el certificado de derechos agrarios número 1285397, a nombre del C. ARSENIO BENAVIDES ROBLEDO. - - - - -

----- II.- La promovente aportó como única prueba de su intención un recibo del pago por \$ 600,000.00 (Seiscientos mil Viejos Pesos), por concepto de pago de barbero, rastreo y siembra de 500-00 hectáreas que ampara el certificado de derechos agrarios número 1285397, firmado al parecer por DONACIANO RENDON ROBLEDO, el cinco de julio de mil novecientos ochenta.

La demandante solicita que de poseedora se declare propietaria de la Unidad de Dotación que dice poseer por más de diez años fundando su derecho en el artículo 1151

del Código Civil en materia federal, manifestando que este ordenamiento es aplicable en forma supletoria, al respecto es prudente señalar que en efecto en el artículo 2º de la Ley Agraria se establece la supletoriedad de la legislación Civil Federal, pero dicho precepto es claro al expresar que la aplicación supletoria se dará "en lo no previsto por esta Ley", en la especie el artículo 48 de la Ley Agraria establece los requisitos y el procedimiento para que quien haya poseído tierras ejidales adquiera sobre ellas los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela; para tal efecto es necesario cumplir con las siguientes hipótesis; a) Que acredite su posesión por más de cinco años, si es de buena fe y de diez si fuera mala fe de manera pacífica, continua y pública; b) Que al acudir ante el Tribunal Agrario a la audiencia de ley comparezcan los interesados, el Comisariado Ejidal y los colindantes; y el caso la actora aporta como prueba de su posesión un

recibo de pago de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta por los trabajos realizados en la parcela cuya titularidad pretende, firmado por DONACIANO RENDON ROBLEDO, analizado dicho documento queda de manifiesto que la parcela amparada con el certificado de derechos número 1285397 fue en el año de mil novecientos ochenta, laborada por DONACIANO RENDON ROBLEDO, y que dichos trabajos los pagó DOMINGA DURAN BENAVIDES, sin embargo de tal conocimiento no se puede presumir que antes o en los subsecuentes años dicha parcela haya estado en posesión de DOMINGA DURAN BENAVIDES, por lo que la referida documental privada debiera estar apoyada por otros elementos de prueba que permitieran saber de manera indudable que la actora ha estado en posesión de la parcela por más de diez años de forma pacífica, pública y continua, no probándose con ello los requisitos de posesión que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, por lo tanto, en virtud de que DOMINGA

DURAN BENAVIDES no ha probado fehacientemente que la posesión de la parcela que pretende la ha tenido por el tiempo que la Ley Agraria establece en el artículo 48 de manera pública, pacífica y continua, se resuelve improcedente la acción intentada por la actora de conformidad con lo expresado en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 48, 148, 152, 163, 164, 165, 189 y demás relativos de la Ley Agraria y 1º y 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse; y se

R E S U E L V E

----- PRIMERO.- Es improcedente la acción intentada por la C. DOMINGA DURAN BENAVIDES, de conformidad con lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

----- SEGUNDO.- Remítase al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal del poblado Emiliano Zapata municipio de Mapimí, Durango, copia debidamente certificada de esta resolución a efecto de que haga las anotaciones que conforme a derecho procedan.

Notifíquese personalmente al promovente y lístese. Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

DURANGO, DGO. A 2 de febrero de 1998
WMCC'SDF'mvba SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DGO. CERTIFICA QUE LAS FOTOCOPIAS
FOTOCOPIAS MUY BONAS DEDICADAS DEL
EXPEDIENTE UNICO N.º 26.943-D
QUE TIENE A LA P. 100 Y 101
DE LA FOLIO 171 Y 172
CONTRAPUNTO

EXP. NUM. : 166/92
POBLADO : LA ESPERANZA
MUNICIPIO : RODEO.
ESTADO : PIRAMARCO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

-II.- Del examen de las constancias que obran en los se desprenden los siguientes antecedentes; a) La Comisión Agraria Mixta mediante resolución de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho resolvió la privación de los derechos agrarios de JOSE INES MEZA, amparado con el número de certificado 656874, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; b) Contra la resolución antes referida la C.D JOSEFA VILLEGRAS VDA. DE MEZA, interpuso recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, órgano que en su resolución del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa revocó la resolución recurrida en lo que respecta a la privación de los derechos agrarios de JOSE INES MEZA; c) Por auto de fecha veintitres de agosto de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento de la resolución el Cuerpo Consultivo Agrario anteriormente señalada resolvió dejar sin efecto la resolución de la Comisión Agraria Mixta en lo que respecta al derecho de JOSE INES MEZA, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la notificación.

De conformidad con lo establecido en el considerando Primero de esta sentencia, corresponde a este Órgano jurisdiccional dar cumplimiento a la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario y expresamente al considerando sexto de la misma que a la letra dice; "Que con base en los hechos y las disposiciones de derecho consignados y citadas en las consideraciones anteriores, se concluye que es procedente revocar la resolución dictada el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, solamente en lo relativo a la privación de derechos agrarios de JOSE INES MEZA, los derechos sucesorios de DIONISIO MEZA, así como en lo relativo a la adjudicación en favor de IGNACIO FLORES MEZA y la cancelación del certificado correspondiente, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de las notificaciones y se determine de manera precisa la situación que guarda el sucesor DIONISIO MEZA, con objeto de proceder a una nueva adjudicación conforme a derecho. Que la presente resolución deberá notificarse a las partes, a las autoridades ejidales del poblado "La esperanza", municipio de Rodeo, Estado de Durango, y a la Comisión Agraria Mixta de dicha entidad y la misma deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria en

CONSIDERANDO

----- I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito es competente para conocer y fallar del presente asunto, en virtud de lo ordenado por el párrafo XIX del artículo 27 Constitucional, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo modificó, artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y 1º y 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. -----

vigor"; del texto transcrita se desprende que es de revocarse la privación de los derechos de JOSE INES MEZA, conforme lo ordena la multicitada el Cuerpo Consultivo Agrario, pero además se hace necesario determinar la situación del sucesor por tal motivo es indispensable tomar en cuenta la documentación que aportó JOSEFA VILLEGRAS VDA. DE MEZA, en su carácter de posesionaria de la parcela del titular, entre las cuales se encuentran las actas de defunción de DIONISIO MEZA SOTO, quien murió el veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y la de JOSE INES MEZA ROMERO, (foja 136), cuyo fallecimiento ocurrió el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, esto es mucho tiempo antes de que se realizara en poblado la Investigación General de Usufructo Parcela, que dio origen a la privación de JOSE INES MEZA, resultando entonces ilógico y antijurídico la privación de los derechos de un fallecido lo que es apoyado por la jurisprudencia que a continuación se transcribe;

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Número : 53, MAYO 1992
Tesis : VI.3o. J/28
Página : 67
Clave : TC063158 ADM

RUBRO: JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ES INCORRECTO
SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO.

TEXTO: La muerte del titular de un derecho agrario de base para que la asamblea general de ejidatarios se avoque al conocimiento sobre quién debe heredar la parcela y los demás derechos inherentes. En caso de disputa aquélla se limita a verter opinión sobre a quién de entre dos o más contendientes corresponde el derecho sucesorio, para que sea la Comisión Agraria Mixta la que resuelva en definitiva, según lo prevee el artículo 47, fracción XI, en relación con el 81 al 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su caso podrá declarar se vacante la unidad de dotación y procederse a adjudicarla siguiendo el orden de preferencia señalado por el artículo 72 de la misma Ley de Reforma Agraria. Por ello no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de derechos, que tiene su origen en otros hechos según lo dispone el artículo 85 de dicha ley. Luego, si la Comisión Agraria Mixta resolvió mediante un procedimiento privativo de derecho agrarios, un conflicto sucesorio, se aportó de las normas que integran la Ley Federal de Reforma Agraria a cuya observancia está obligada porque ésta es de orden público por disposición expresa de su artículo 10.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 273/89.- María González Viuda de Celestino.- 13 de septiembre de 1989.- Unanimidad de magistrados. Ponente: Oscar Vázquez Marín.- Secretaria: María de la Paz Flores Berruelos.-

Amparo en revisión 255/91.- José Ricardo Martínez Sánchez.- 5 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón.- Manuel Ríos Flores.-

Amparo en revisión 371/90.- Cirilo Ramos Contreras.- 8 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.- Secretaría: Luz del Carmen Herrera Calderón.-

Amparo en revisión 7/92.- Constanza Felicitas de Gante Portillo por sí y por su representación.- 23 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.- Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.- La oficinal asesó que el plazo para la obtención de

Amparo en revisión 56/92.- Guadalupe Arenas Rivas.- 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente:

Olivia Heiras de Mancisidor.- Secretaria: María de la
Paz Flores Berruecos.-

Atento a lo anteriormente señalado y en cumplimiento de la multicitada resolución del Cuerpo Consultivo Agrario este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito resuelve revocar la resolución dictada el cinco de septiembre de

mil novecientos ochenta y ocho por la Comisión Agraria Mixta, solamente en lo relativo a la privación de los derechos de JOSE INES MEZA, los derechos sucesorios de DIONISIO MEZA, así como en lo relativo a la adjudicación en favor de IGNACIO FLORES MEZA, y la cancelación del certificado correspondiente; por lo que se reconoce el carácter de poseedor de JOSEFA VILLEGAS VDA. DE MEZA.

respecto de la unidad de dotación que perteneciera a JOSE INES MEZA, amparada con el numero de certificado 656874, de conformidad con lo expresado en este considerando. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 148, 152, 163, 164, 189 y demás relativos de la Ley Agraria vigente es de resolverse; y se

PRIMERO.- Se revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que respecta a la privación de los derechos de JOSE INES MEZA, los derechos

resolución para que realice las anotaciones que conforme a la legislación ejerce para sus bienes con el fin de obrar conforme a lo establecido.

reconoce el sucesor de DIONISIO MEZA, así como en lo relativo a la adjudicación en favor de IGNACIO FLORES MEZA, y la cancelación del certificado correspondiente; por lo que se reconoce el carácter de poseedor de JOSEFA VILLEGAS VDA. DE MEZA, respecto de la unidad de dotación que perteneciera a JOSE INES MEZA, amparada con el número de certificado 656874, de conformidad con lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Remítase al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal del poblado La Esperanza, municipio de Tóvedo, Durango, copia debidamente certificada de esta resolución a efecto de que haga las anotaciones que conforme a derecho procedan.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese y lístese. Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdo que da fe.

WMCC'SDF'mvvc
DURANGO, DGO, A 2 Febrero 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DGO, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 166197
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 14 FOJAS UTILES
CONSTE.

EXPEDIENTE NUMERO 101/93-D
ACTOR: MARIA ANA GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: GONZALO GARCIA LOPEZ
POBLADO: SAN JOSE DEL MOLINO
MUNICIPIO: VICENTE GUERRERO
RESTITUCION DE UNIDAD DE DOTACION

Durango, Durango, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O.- Para resolver el Juicio Agrario al rubro indicado, relativo a la demanda interpuesta por la C. MARIA ANA GARCIA SANCHEZ, en contra del C. GONZALO GARCIA LOPEZ; y

RESULTANDO:

1º.- Que con fecha 14 de mayo de 1993, MARIA ANA GARCIA SANCHEZ, en su carácter de titular de Derechos Agrarios amparados con el certificado 2615164, presentó ante este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito escrito de demanda por el cual reclama la Reivindicación de la Unidad de Dotación ubicada en terrenos Ejidales del poblado SAN JOSE DEL MOLINO, municipio de Vicente Guerrero, Durango, que perteneciera al C. ANTONIO GARCIA, y que actualmente posee GONZALO GARCIA LOPEZ.

ACTUALIDAD QUITADA Y ALQUEDAD QUITADA desde obviamente el momento en que se ofrecio la demanda presentada por la Actora, contra el cual el C. GONZALO GARCIA LOPEZ, el 20 de agosto 1993, presentó Demanda de Amparo mismo que fue sobreseido el 20 de septiembre del mismo año. ADEMÁS DE demandó por el restituir la unidad de dotación que se le había quitado, lo que se le concedió el 19 de septiembre de 1993. El día 19 de septiembre fecha señalada para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, esta fue diferida para el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, acuerdo que fue notificado a la parte Demandada el 25 de noviembre del mismo año, en la fecha antes señalada se llevó a efecto la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual se ofrecieron y desahogaron las diversas pruebas que las partes aportaron y alegaron lo que a su derecho convino; y

CONSIDERANDO:

I.- La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la Reivindicación de la Unidad de Dotación reclamada por la Actora, que en el caso debe entenderse como Restitución de acuerdo a la Reforma al artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de 1993; así como la Prescripción Negativa y la Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios planteada por la parte demandada en su reconvenión.

II.- Del análisis de las constancias que obran en autos encontramos los siguientes antecedentes: a).- El titular de la Unidad de Dotación en controversia hasta el 4 de enero de 1984 fue el C. ANTONIO GARCIA, con el número de Certificado 529431, derecho que adquirió la C. MARIA ANA GARCIA, en la fecha antes señalada mediante Certificado de Derechos Agrarios número 2615164. b).- El C. GONZALO GARCIA LOPEZ, es también titular de Derechos Agrarios amparados con el número de Certificado 2615180, en el poblado SAN JOSE DEL MOLINO, municipio de Vicente Guerrero, con derecho únicamente a las tierras de uso común (Agostadero), sin embargo según lo manifiesta, en el punto número dos de su contestación, tomó posesión de la parcela disputada en 1987, porque MARIA ANA GARCIA, la había abandonado por más de dos años consecutivos y además supuestamente la Asamblea del poblado se la adjudicó mediante Asamblea General de Usufructo Parcelario verificada el 20 de marzo de 1989. c).- Por su parte la C. MARIA ANA GARCIA, asegura que el ahora demandado tomó la posesión de la parcela en el año de 1985, en virtud de un contrato de

aparcería celebrado entre ANTONIO GARCIA Y GONZALO GARCIA LOPEZ, por el cual este último se obligó a darle la tercera parte de la cosecha al primero, pero en 1990, ella decidió cambiar de aparcero en virtud de que GONZALO GARCIA, no cumplía con su obligación de darle la parte que le correspondía. d) - Mediante la investigación general de usufructo parcelario del 20 de marzo de 1989, se propuso la privación de los derechos de MARIA ANA GARCIA, por la causal contemplada en artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la misma Acta de Asamblea se dice que la Unidad de Dotación correspondiente al Certificado 2615164, o sea el de MARIA ANA GARCIA, estaba siendo usufructuada por GONZALO GARCIA; a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 10 de octubre de 1991, comparecieron estas dos personas reclamando el Derecho sobre dicha Unidad de Dotación, sin embargo la Comisión Agraria Mixta decidió desglosar el caso en razón de que no se cumplió con la formalidad del artículo 426 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. e) - Otro antecedente en el caso es el Juicio de Amparo número 407/90 promovido por GONZALO GARCIA, en contra de el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, Comisión Agraria Mixta y Jefe de la Promotoría de la Reforma Agraria en la ciudad de Vicente Guerrero, por las supuestas órdenes que estas autoridades dieron para el desalojo del quejoso de la parcela que poseía, este Amparo fue sobreseído por lo que respecta al Delegado Agrario y se concedió el Amparo respecto de las otras dos Autoridades en virtud de que no rindieron su Informe Justificado.

La Actora mediante el Certificado de Derechos que exhibe prueba haber adquirido Derechos Agrarios desde el 4 de enero de 1984, sin embargo se contradice al afirmar que estos derechos los adquirió vía sucesión lo cual resulta ilógico ya que la muerte del anterior titular, padre de la Actora,

ocurrió el 8 de enero de 1990, según su propia aseveración, también es una incongruencia la afirmación de la demandante en el sentido de que su padre ANTONIO GARCIA, celebró contrato de Aparcería con GONZALO GARCIA LOPEZ, en el año de 1985, pues en esa fecha la titular de derecho era la Actora, por lo tanto si el Contrato a que hace referencia se hubiera celebrado, estaría afectado de nulidad, por celebrarlo persona distinta al titular por otra parte MARIA ANA GARCIA, no acreditó por ningún medio de prueba la existencia del Contrato de Aparcería entre ANTONIO GARCIA y el ahora demandado, aunque es cierto que desde 1989, ha intentado tomar posesión de la parcela que ahora reclama, también es cierto que el poseedor de la misma ha sido el demandado desde antes de ese año, punto en el que coinciden ambas partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente; Otra circunstancia es el hecho de que en el año de 1989, cuando la Actora reclamó ante la Comisión Agraria Mixta su Derecho

habían transcurrido más de dos años sin que esta explotara su parcela, incurriendo así en la causal de Pérdida de Derechos establecida en el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el artículo 72 Fracción IV de la misma Ley, esto significa que en ese tiempo legalmente había perdido su Derecho y más aún analizado el caso a la luz de la nueva Ley Agraria es aplicable el artículo 20 fracción III, correlacionado con el artículo 48, que establece la prescripción negativa cuando otra persona ha adquirido derechos sobre una parcela por estarla trabajando por cinco años de manera pacífica, continua y pública; en la especie MARIA ANA GARCIA, no probó que la posesión de GONZALO GARCIA LOPEZ, haya sido en concepto de aparcero, ni que haya habido mala fe, ni tampoco acreditó haber interpuesto, dentro de los cinco años anteriores denuncia o demanda alguna tendiente a recuperar su posesión, en consecuencia este

Organo Jurisdiccional considera improcedente la acción

intentada por la Actora, declara la pérdida de sus Derechos solamente en lo que respecta a la unidad de dotación en controversia, no así en lo relativo a sus derechos sobre las tierras de uso común o de asentamiento humano por no ser estos motivo del litigio, por lo tanto no procede la cancelación del Certificado planteado por la parte demandada. Es improcedente la acción de pago de daños y perjuicios y de pago de gastos y costas judiciales intentada por la Demandada en virtud de que ni en la Ley Agraria, ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios esta contemplada esta acción, se dejan a salvo sus Derechos para que los ejerza en la vía y término que la Ley Aplicable determine. Por otra parte este Tribunal Unitario Agrario resuelve reconocer el derecho que GONZALO GARCIA tiene a la posesión de la parcela en disputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Agraria vigente, correlacionado con el artículo 72

Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, 152, 163, 164 y demás relativos de la Ley Agraria; artículo 18 fracciones II y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse y se

RESUELVE:

- PRIMERO.- Es improcedente la acción intentada por MARIA ANA GARCIA, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución.

- SEGUNDO.- Remítase al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal, copia debidamente certificada de esta

resolución para que hagan las anotaciones que conforme a Derecho Proceda. -

Notifíquese Personalmente a las partes y Lístese. - Así lo
acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario
de 7º Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO,
ante el Secretario de Acuerdos quien Da Fe. - - - - - 

WMCC'SDF'MVVC
COMITATO UNITARIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

DURANGO, DGO., A. 2 FEBRERO 1999
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO DE DIFERENDOS DEL VI
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO 10193-D
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 3 FOJAS UTILES *g*
CONSTE.....

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. - - - - -

V I S T O: Para resolver los autos del expediente 031/92 relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, del Poblado Denominado " MONTEMORELOS " Municipio de Durango, Estado de Durango, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró asamblea general extraordinaria de ejidatarios en el -
poblado denominado "MONTEMORELOS" Municipio y Estado de Durango, a efecto
de llevar a cabo la investigación general de usufructo parcelario - --
ejidal, solicitando la asamblea la privación de derechos agrarios de
veintidós ejidatarios, por haber incurrido en la causal prevista en la
Ley Federal de Reforma Agraria, del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por acuer-
do de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, se tuvo por
probada la iniciación del procedimiento de privación de derechos agrarios,
sucesorios y nuevas adjudicaciones. Substancialo que fué el procedimiento,
el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria
Mixta dictó resolución en la cual decreta la privación de los derechos
agrarios de veintidós ejidatarios; resolución que fué publicada en el --
Periódico Oficial del Estado de Durango el día once de octubre de mil no-
vecientos noventa y ejecutada el día veinte de septiembre de mil novecien-
tos noventa y uno.

---SEGUNDO: Por escrito recibido el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en Gómez Palacio Durango, compareció J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ interponiendo el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Reforma Agraria en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, manifestando en términos generales los siguientes agravios."1.- Que con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el ejido "MONTMORELOS", del Municipio y Estado de Durango y ante las autoridades agrarias del lugar, se celebró Asamblea

---PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de

enero de mil novecientos noventa y dos y tercero transitorio de la Ley - - - Agraria, artículos 10., 18 fracción VI y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

--SEGUNDO: Que no obstante que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna fué publicada en el Periódico Oficial del Estado de Huajuapan el día once de octubre de mil novecientos noventa y el recurso de inconformidad se interpuso el día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, revisadas que fueron las actuaciones, no consta en autos que se haya efectuado notificación en donde se le haga saber a las partes la existencia de la resolución y tomando en consideración que toda resolución que pone fin a un procedimiento, debe ser notificada en forma personal a los interesados; debe concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo.

---TERCERO: Del estudio y análisis practicado a las actuaciones que integran el presente sumario; se desprende que por resolución de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, fué privada la ejidataria MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS con certificado de derechos agrarios número 2258352, sin sucesores heredados, habiéndose declarado vacante dicha unidad, en razón de lo que el mismo fue por la Asamblea General de ejidatarios como nuevo adjudicatario. Se encuentra incapacitado legalmente para que le sea adjudicada por los siguientes razonamientos: que del acta de Asamblea General de ejidatarios se desprende que JOSE VAZQUEZ MURGA, es ejidatario legalmente reconocido con certificado de derechos agrarios número 3275120 y en posesión de una unidad de dotación, que con el objeto que le fuere adjudicado dicho terreno renunció al que le pertenece para que éste le fuese adjudicado a su hijo MARGARITO VAZQUEZ MONTES, caso tratado con el número 23 del acta de Asamblea General de ejidatarios, propuesto para su privación por la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Del acta de inspección ocular se desprende que JOSE VAZQUEZ MURGA se encuentra en posesión de su parcela, por lo que se declara improcedente la petición de la asamblea por no encontrarse dentro de la causal de privación antes mencionada, en la que solicita que se le prive de sus derechos y que estos a la vez sean adjudicados a su hijo MARGARITO VAZQUEZ MONTES, y la unidad amparada con el certificado número 2258352 que perteneciera a la SEÑORA MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS le fuese adjudicada. Por otra parte se desprende del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que esta reconoce que FELIX LOPEZ HERNANDEZ se encuentra en posesión de la unidad que perteneciera a MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS y que la ha venido usufruyendo por un periodo de 8 años consecutivos y que no le reconocen derechos por no ser originario del poblado; al respecto cabe considerar que carece de fundamentación legal el motivo por el cual los asambleístas no lo --

reconocen sus derechos, resultando infundado el requisito de ser hijo de ejidatario que le es impuesto por la asamblea al recurrente y dado que el mismo no se encuentra contemplado por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y si al contrario, este cubre las exigencias establecidas para estos casos por el dispositivo legal anteriormente enunciado. Por lo antes señalado con fundamento en el mismo numeral citado así como en lo establecido por el artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, y tomando en consideración el tiempo que tiene en posesión y que la misma la ha tenido sin perjuicio de derechos a terceros por haber sido declarada vacante por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, se declara procedente el recurso de inconformidad promovido por J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ, revocándose la resolución impugnada, únicamente en lo que respecta a los derechos agrarios amparados con el certificado número 2258352 que pertenecieran a MARIA VARGAS RIVAS y se adjudican los mismos a J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ, ordenándose al Registro Agrario Nacional proceda a expedir el Certificado de Derechos Agrarios correspondientes al nuevo adjudicatario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 188 fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 72 fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada,

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente el recurso de inconformidad promovido por J. FELIX HERNANDEZ.

SEGUNDO: Se revoca la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, únicamente en lo que respecta a los derechos agrarios que pertenecieran a MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS, y se le adjudica a J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ dicha unidad de dotación, amparada con el certificado de derechos agrarios número 2258352.

TERCERO: Remítase copia debidamente certificada de ésta resolución al Registro Agrario Nacional, y se ordena expida el correspondiente certificado de derechos agrarios en favor del nuevo adjudicatario.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

NOTIFICADO

TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DEL VII
DISTRITO
ESTADO LA LAGUNA
71 DGO. La LAGUNA
DURANGO, DGO.

SECRETARIO: D. JUAN
DIO. 7 La LAGUNA - La LAGUNA
DURANGO, DGO.

INTERVENCIONES:

CONSEJO DE DIFERENCIAS:

CONSEJO DE DISCIPLINA:

al edicto o siesta parte si se llevó a la audiencia los antecedentes mencionados en el resultado anterior, ordenándose el emplazamiento del demandado, mismo que se realizó el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, citando a las partes a la audiencia a que se refiere el Artículo 185 de la Ley Agraria, la cual tuvo verificativo el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres. - - - - - 2º. - Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se admitió la demanda mencionada en el resultado anterior, ordenándose el emplazamiento del demandado, mismo que se realizó el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, citando a las partes a la audiencia a que se refiere el Artículo 185 de la Ley Agraria, la cual tuvo verificativo el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres. - - - - - 3º. - A la audiencia de ley que se llevó a cabo el cuatro de febrero del año en curso, asistió en principio sólo la parte actora quien ratificó su demanda y ofreció las

pruebas de su parte, entre ellas la confesional a cargo del demandado al que debió de citarse para el desahogo de dicha prueba para el día veinticuatro de febrero del mismo año, a la reanudación de la audiencia, en la fecha indicada se presentó HUMBERTO ESTRADA ALVARADO a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y a ofrecer las pruebas de su defensa, mismas que no le fueron admitidas por presentarlas fuera de la etapa procesal oportuna; en la referida audiencia se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y. - - - - -

CONSIDERANDO

I. - La litis en el presente juicio consiste en determinar quien tiene mejor derecho a la posesión de la parcela que perteneciera a la C. JOVITA ALVARADO, si el Actor TERESO ESTRADA SALAZAR, o el Demandado HUMBERTO ESTRADA ALVARADO. - - - - -

II. - Que TERESO ESTRADA SALAZAR interpuso demanda reclamando su mejor derecho a la posesión de la unidad de dotación que perteneciera a JOVITA ALVARADO, ubicada en los terrenos ejidales del poblado San Miguel Allende, municipio de Nuevo Ideal; en el expediente que nos ocupa se encuentran las constancias consistentes en: a) La resolución del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, relativa al recurso inconformidad presentado por TERESO ESTRADA SALAZAR, documental debidamente certificada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (fojas 18 a la 28); b) El oficio número 2405 que contiene la notificación a TERESO ESTRADA S. de la resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, remitido por el Delegado Agrario en el Estado; c) El periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos (47, 48, 49), en el cual se

publica la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por TERESO ESTRADA SALAZAR; las documentales mencionadas en los incisos a y b son pruebas aportadas por la parte actora que por su naturaleza hacen prueba plena, la descrita en el inciso c fue aportada por la demandada y no obstante que no le fueron admitidas las probanzas ofrecidas, en el caso éste Tribunal la toma en cuenta por estar plenamente relacionada con las documentales ofrecidas por la parte demandante y por tratarse de un medio de comunicación oficial y público, esto con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria; de las documentales antes detalladas se infiere lo siguiente: a) Por Asamblea de quince de mayo de mil novecientos noventa, se propone la adjudicación de la parcela de la C. JOVITA ALVARADO, al C. HUMBERTO ESTRADA ALVARADO, con fundamento en los artículos 200 y 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; b) Inconforme con esa proposición el poseedor de la Unidad de Dotación TERESO ESTRADA SALAZAR, ocurre a la audiencia de pruebas y alegatos ante la Comisión Agraria Mixta, a efecto de desvirtuar la propuesta de la Asamblea en la que se prueba que el beneficiado no satisfacía los requisitos de los artículo 200 y 72 de la Ley de La Reforma Agraria; Ya que no residía en el poblado, su ocupación habitual no era el cultivo de la tierra, que durante los dos años anteriores no había cultivado la parcela; Sin embargo a pesar de estos argumentos la Comisión Agraria Mixta, cambió el sentido de la propuesta de la Asamblea al determinar la adjudicación a favor de HUMBERTO ESTRADA ALVARADO, por ser este sucesor preferente, mandando publicar su resolución en el periódico en Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y uno. c) En contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta antes citada, TERESO ESTRADA SALAZAR, interpuso recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el que vuelve a sostener que el tenía la posesión de la parcela a partir de la muerte del titular y que el beneficiado por la Resolución de la Comisión Agraria Mixta nunca la había cultivado por estar desavencindado del poblado; a pesar de ello el Cuerpo Consultivo Agrario revoca la resolución recurrida y propone que este caso se resuelva a través del trámite del traslado de dominio que realice el sucesor preferente. b) Notificada al Actor la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, interpone ante este Tribunal demanda por la que solicita se le devuelva la posesión de la parcela y la nulidad de la inscripción del traslado a favor del demandado. Considerando que los hechos antes relatados ocurrieron bajo el Imperio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, analicemos en principio si por el solo hecho de ser sucesor designado podía a una persona adjudicarse la unidad de dotación y de acuerdo al artículo 81 de la Ley de la Reforma Agraria se exigía como requisito además de haber sido designado el de dependencia económica, circunstancia que

la especie no fue en ningún momento probado aún cuando se hubiera realizado el trámite administrativo; por otra parte es preciso determinar si la facultad de un sucesor a reclamar su derecho es por tiempo indeterminado y si estando en tiempo se debe cumplir con los requisitos que exige la Ley, ante la primera hipótesis el término que tiene todo sucesor en materia agraria es de dos años inmediatos a la muerte del titular, en virtud de que la parcela debe ser trabajada personalmente por el beneficiado, ya que de lo contrario se sanciona con la pérdida del derecho de conformidad con artículo 85 Fracción I de la Ley Federal de la Reforma Agraria y si eso se da en cualquier ejidatario con derecho reconocido con mayor razón estará obligado todo aquel sucesor que desea adquirir un derecho ejidal, ya que de no hacerlo quien detente la posesión de la parcela adquirirá sobre la misma derechos y si hubieran transcurrido más de dos años podía exigir el cumplimiento de su posesión, de conformidad con el artículo 72 Fracción III, de la citada ley, ya que el artículo 75 de la misma ley no prohíbe la prescripción de un derecho agrario. La segunda hipótesis se da cuando el sucesor acepta y reclama en tiempo su derecho, debe entonces cumplir con el requisito de dependencia económica del titular independientemente de los requisitos de capacidad agraria que exige la Ley de la Reforma Agraria en el artículo 200. En el caso en estudio, el demandado no satisfizo ninguna de estas dos hipótesis conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria aplicable al caso, ya que como se dijo con antelación los hechos ocurrieron bajo el imperio de esta ley como toda vez que la aceptación de heredero que hizo HUMBERTO ESTRADA ALVARADO fue extemporáneo (más de cuatro años después de la muerte del titular), esto por una parte, por otra en ningún momento demostró tener dependencia económica del titular y tampoco satisfacer los requisitos de capacidad agraria contenidos en los artículos 81 y 200 de la multicitada Ley, por lo tanto carece de todo derecho y en consecuencia el Registro Agrario Nacional deberá cancelar el registro de traslado de derechos agrarios del certificado número 1813884 si ya se hubiere realizado este trámite. En cuanto al actor quien señala haber tenido la posesión y explotación del terreno hasta el año de 1990, cuando el demandado entró en ella, supuestamente por la fuerza, si bien es cierto que desde la asamblea que propuso el demandado hasta la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, siempre ha solicitado la devolución de su posesión, también es cierto que el mismo admitió ante la Comisión Agraria Mixta, se debían al permiso que el demandado le dió desde en vida de la titular, esto significa que su posesión siempre fue derivada por que implícitamente reconocía a un titular y ante toda posesión derivada no se genera derecho alguno para efecto de la prescripción de un derecho personal, que presumiblemente pudo haberlo beneficiado, en virtud de que el artículo 75 de

la Ley Federal de la Reforma Agraria no prohíbe la prescripción de derechos personales del ejidatario. Ante esta situación de que ni la parte actora ni la demanda acreditaron tener derecho a la parcela en disputa, de conformidad con la multicitada Ley de la Reforma Agraria, este Tribunal Unitario Agrario declara vacante ese derecho para que la asamblea ejidal en el uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria Vigente y cumpliendo con las formalidades que ella exige, asigne ese derecho ejidal a quien considere pertinente. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, 152, 163, 164 y demás relativos de la Ley Agraria así como en los artículos 1º, 18 Fracciones II y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse y se;

RESUELVE

SECRETARIA
10.7.1991
DURANGO

PRIMERO.- Es improcedente la acción intentada por la parte actora en el presente Juicio, e infundada la defensa de la parte demandada, por lo que deberá estarse a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Remítase al Registro Agrario Nacional al Comisariado Ejidal, copia debidamente certificada de esta resolución para que hagan las anotaciones que conforme al derecho procedan.

Notifíquese personalmente y lístese. Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos, quien Da fe.

DURANGO, DGO., A 22 Febrero 1991
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 188/92
QUE TENGÓ A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 3 FOJAS UTILES
CONSTE.

EXPEDIENTE: 055/92.

ACTOR : ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO

ACCION : JURISDICCION VOLUNTARIA

POBLADO : "GUADALUPE VICTORIA"

MUNICIPIO : GUADALUPE VICTORIA

ESTADO : DURANGO

Durango, Durango, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O : Para resolver los autos relativos a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre el reconocimiento de calidad de ejidatario promovidas por el C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO, en los términos de los artículos

13, 15, y 16 de la Ley Agraria Y 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, el señor ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO, comparece ante éste Tribunal a solicitar en la vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento de su calidad de ejidatario, en virtud de que la Asamblea General de Ejidatarios del poblado en cuestión celebrada el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, acordó su asignación de una unidad de dotación de 10-00-00 Has. de conformidad con la fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- Con su escrito inicial el solicitante adjuntó copia del Acta de Asamblea General extraordinaria del poblado que al rubro se señala relativa a la ratificación que la misma hace respecto a la asignación que con anterioridad se había dado provisionalmente al C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO sobre la cual se señala que el C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO es el sucesor preferente del C. CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien falleció el 15 de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y que el C. CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ es sucesor preferente del C. JULIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien falleció el 15 de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y que el C. JULIA GUTIERREZ RODRIGUEZ es sucesor preferente del C. SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien falleció el 15 de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y que el C. SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ es sucesor preferente del C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO.

3.- La unidad de dotación de la que fuera titular la señora EULALIA RODRIGUEZ LIRA, quien tenía como sucesores a los C.C. CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ, SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ y JULIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, que según declaración de los campesinos que intervinieron en esta asamblea de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno la cual obra en autos, el primero como sucesor preferente cedió sus derechos al C. SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ segundo sucesor, pero éste se encontraba imposibilitado legalmente para ejercitarse su derecho de sucesor en base al Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que en esa Asamblea ésta acordó asignarle como unidad de dotación las tierras que abrió al cultivo con superficie de 8-00-00 Has., las cuales venía trabajando por más de dos años, en el referido poblado " GUADALUPE VICTORIA "; en cuanto a la C. JULIA GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra explotando una Unidad de Dotación en el poblado que nos ocupa, la cual fue reconocida mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta correspondiendo el número de certificado de Derechos Agrarios 2124217, encontrándose también imposibilitada para ejercitarse su derecho de sucesora; por lo que la referida Asamblea del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno acordó: " La Asamblea determinó ampliamente en su mayoría ratificar la asignación que con anterioridad se le dió provisionalmente al C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO según consta en acta de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y uno ". - - - - -

3.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario en función de lo establecido en el Artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con auto de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos este Tribunal admite la Demanda de Jurisdicción Voluntaria, quedando radicada bajo el número 055/92, y en los términos

del Artículo 48 de la Ley Agraria fueron citados los colindantes, así como al Comisariado Ejidal; abierta la Audiencia de Ley y cumpliendo con las formalidades procesales señaladas en el Artículo 185, se dictó citación para oír Sentencia bajo los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Son procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovida conforme a lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley Agraria y 18 Fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios, para el efecto de adquirir sobre las tierras ejidales que posee, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

En la audiencia de Ley se admitieron y se desahogaron los documentos que obran en autos; que los representantes del Comisariado Ejidal están de acuerdo en las pretensiones del C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO; y si bien es cierto que los colindantes no comparecieron a la audiencia a pesar de estar debidamente notificados, su inasistencia implica el reconocimiento de esa parte de la intención del actor, todo esto aunado a los testimonios de los C.C. FRANCISCO LUNA GARCIA E HIPOLITO PEREZ RUIZ, se acredita que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley agraria y por lo tanto este Tribunal Unitario Agrario reconoce al C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO que ha adquirido sobre la superficie de 10-00-00 hectáreas, con las colindancias señaladas, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, por lo que el Registro Agrario Nacional deberá expedirle de inmediato el certificado correspondiente.

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en los artículos 13, 15, 16 Fracción III 152 Fracción I, 163, 165,

189 y demás relativos de la Ley Agraria y 18 Fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es de resolverse, y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la diligencia de Jurisdicción Voluntaria promovida por el C. ESTEBAN GUTIERREZ MALDONADO; y sobre la superficie ejidal que posee ha adquirido los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. - - - - -

SEGUNDO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional a través de su coordinación en la Entidad, para que inscriba la presente resolución y expida el nuevo certificado de Derechos Agrarios a favor del Actor; y al Comisariado Ejidal para que haga la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano LICENCIADO WILBERT MANUEL DURAN CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que DA

FE. *W. M. Duran Cambranis C.*

Si no se observan los errores y se aprueba la resolución

se remite al Comisariado Ejidal para que lo inscriba en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE. - - - - -

juicio 69/92
POBLADO: NUEVA PATRIA.
MUNICIPIO: DURANGO.
ESTADO: DURANGO.

Durango, Dgo., a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

--- V I S T O : Para resolver el expediente 69/92, relativo al juicio de Privación y reconocimiento de Derechos Agrarios en el Poblado al rubro señalado; y

RESULTADO:

• www.earthobservatory.nasa.gov • www.nasa.gov • www.nasa.gov/centers/goddard/home.html

ACUERDO:
La Ley
DGO. 1.- Por oficio número 591 de fecha 30 de enero de 1992,
el C. Delegado se la Secretaría de la Reforma Agraria en el
Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta, la documentación
relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario y
Desempeño de Trabajos Colectivos practicada en el Ejido
arriba señalado, acompañando el acta de Asamblea General de
fecha 18 de abril de 1991.

- - - 2.- La Comisión Agraria Mixta sustanció el expediente del Juicio de privación y reconocimiento de Derechos Agrarios, cumpliendo con las formalidades procedimentales que establece el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria. - - - - -

- - - 3.- Con fecha 11 de septiembre de 1992, mediante acuerdo se tuvo por recibido para su resolución el expediente de cuenta remitido por el Tribunal Superior Agrario a este.

rgano Jurisdiccional, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo Tercero Transitorio del 27 Constitucional reformado el 6 de enero de 1992, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 26 de febrero de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es competente este Tribunal Unitario Agrario para conocer en el presente asunto, con fundamento en la reglamentación expresada en el resultando tercero de esta resolución, así como la jurisdicción establecida en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del año en curso. - - - - -

--- SEGUNDO: La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios propuestos por la asamblea del poblado " NUEVA PATRIA ", Municipio de Durango. ---

--- TERCERO: Del análisis de las pruebas que obran en autos se desprende que la asamblea del ejido Nueva Patria, mediante sesión extraordinaria el día 18 de abril de 1991 solicitó la privación de los derechos agrarios de JUANA MEDRANO, SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA AVILA, Y JOSE MANUEL GALLEGOS, por haber incurrido en la causal de abandono que establece el artículo 85 Fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Delegado Agrario con fecha 30 de enero del año próximo pasado remitió el expediente a la Comisión Agraria Mixta, misma que citó a la audiencia de pruebas y alegatos, para el día primero de julio de 1992, a la que acudió SOLEDAD AVILA AVILA, en su carácter de titular de los Derechos que

de la parte demandada, **PAG. 2** que deberá expresado en el considerando segundo de esta demanda.

-- CUARTO. - De las constancias examinadas se infiere que SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA AVILA, y JOSE MANUEL GALLEGOS, con número de certificado 1644639, 2891224 y 1622907 respectivamente incurrieron en la causal de abandono de su respectivas unidades de dotación, los dos primeros y en el abandono del Ususfructo y Desempeño de Trabajos Colectivos el Tercero, infrigiendo el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y no obstante que fueron formalmente citados a la audiencia de pruebas y alegatos lo que se acredita con la constancia que obra a foja 64 del expediente, no asistieron a la misma por no residir en el poblado del ejido, lo que se confirma con el acta de fecha dieciseis de junio de mil novecientos noventa y dos que obra a foja 68 del propio expediente, la cual constituye una notificación formal a las personas ahí consignadas, por lo que es procedente la privación de derechos agrarios de estos tres ejidatarios; cabe hacer mención que a la audiencia de pruebas y alegatos acudió MANUELA VAZQUEZ LUGO en representación de MARTHA SILVIA GALLEGOS VAZQUEZ, reclamando el derecho de SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, sin presentar prueba alguna que acredite su pretensión. Por lo que respecta a las adjudicaciones propuestas por la asamblea este Tribunal considera que son improcedentes ya que en autos no obran elementos de convicción suficientes para determinar de manera indubitable que SAUL VAZQUEZ HUIZAR, MARIA ROSALBA VAZQUEZ HERNANDEZ y CRISTINO GALLEGOS VAZQUEZ, reúnen los requisitos de capacidad agraria establecidos en los artículos 72 y 200 de la precitada Ley, en consecuencia los campesinos que consideren tener un derecho podrán hacerlo valer de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria vigente. --

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse lo siguiente:

R E S U E L V E :
PAG. 4

1. - Es improcedente la privación de los derechos agrarios de JUANA MEDRANO, por las consideraciones y bases legales expresadas en el considerando Segundo que antecede. -

2. - Es procedente la privación de los derechos agrarios de SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA Y JOSE MANUEL GALLEGOS y no proceden las adjudicaciones propuestas por la Asamblea de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de esta resolución. -

III. - Remítase copia de esta Sentencia al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal debidamente certificada, para que hagan las anotaciones que procedan. -- Notifíquese, lístese y publíquese. - Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, que da fe. -

Wilbert Cambranis C.

Olivia Rascon Carrasco

Secretario de Acuerdos

Wilbert Cambranis Carrillo

Olivia Rascon Carrasco

Wilbert Cambranis Carrillo

85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, habiendose señalado a las diez horas del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del Ordenamiento Legal antes invocado, cumpliendo con las formalidades procedimentales, que establece el título sexto, capítulo segundo del Libro Quinto de la mencionada Ley Federal de la Reforma Agraria. - - -

- - - 3.- Con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario, mismo que se registró bajo el número 074/92 en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y

CONSIDERANDO:

- - - I.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con Jurisdicción en el Séptimo Distrito del estado de Durango, para conocer el presente asunto, en términos del artículo 27 Constitucional; las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a las expresadas en el resultando número tres de esta resolución; así también, la Jurisdicción señalada en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre del año en curso, en el que se determina al Estado de Durango, como competencia para la resolución de los asuntos que se presenten en el mismo.

ROGATIUS

PAG. 1

el abogado es con su escrivano en la oficina de la secretaría del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo de los acuerdos de la referida asamblea ejidal, se determinó, la privación de derechos agrarios y como consecuencia la cancelación de los certificados números 1.- 532441, 2.- 532443, 3.- 532452, 4.- 532457, 5.- 532461, 6.- 532476, 7.- 532481, 8.- 532488, 9.- 532492, 10.- 532499, 11.- 532500, 12.- 532504, 13.- 532505, 14.- 2040806, 15.- 2040815, 16.- 2040816, 17.- 2040819, 18.- 2040820, 19.- 2040822, 20.- 2040825, 21.- 2040831, 22.- 2040832, 23.- 2040839, 24.- 2040843, 25.- 2040849, 26.- 2040852, 27.- 2040857, 28.- 3275740, 29.- 3275741, 30.- 3275742, 31.- 3275747, 32.- 3275749, 33.- 3275759, 34.- 3275761, 35.- 3275762, 36.- 3275764, 37.- 3275765, que corresponden respectivamente a los

38CC. 1.- PABLO CHAVEZ, 2.- JOSE GAMERO, 3.- AURELIO ROMAN, 4.- SIRPIRANO TORRES, 5.- EVARISTO AGUILAR, 6.- LEOCADIO LOPEZ, 7.- MANUEL RODARTE, 8.- MANUEL ARREGUIN, 9.- JOSE BERUMEN, 10.- EPIFANIO MARIN, 11.- EULOGIO MEDINA, 12.- CANDELARIO QUINTERO, 13.- RAUL RENTERIA, 14.- JOSE AGUILAR VILLARREAL, 15.- JESUS BERUMEN ORONA, 16.- CATALINA ROMAN, 17.- GABRIEL CONTRERAS RODARTE, 18.- J. CARMEN PALMAS, 19.- URSULA VALENZUELA VARELA, 20.- FRANCISCO CASTORENA GARCIA, 21.- JUAN FRANCISCO PONCE, 22.- NARCISO MATA CARMONA, 23.- REFUGIO RAMIREZ SILVA, 24.- ANDRES SILVA RODARTE, 25.- DIONISIO SANCHEZ VITELA, 26.- MANUEL DE JESUS PONCE, 27.- MANUEL GARCIA MENDOZA, 28.- GABRIEL CONTRERAS, 29.- FRANCISCO CASTORENA, 30.- PEDRO ESCOBEDO HERNANDEZ, 31.- JUAN JOSE MATA GALVAN, 32.- MARIA GUADALUPE ARELLANO, 33.- ESPERANZA MORENO VARELA, 34.- JACOBO ARREGUIN GANDARA, 35.- FABIANO SOLORZANO, 36.- JOSE VALADEZ y NATIVIDAD ROMAN; por haber abandonado el usufructo de sus respectivas unidades de dotación durante un periodo mayor de dos años consecutivos, comprobándose tal

hecho con las constancias procesales que obran en autos y que son: acta de inspección ocular, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, acta de la asamblea general extraordinaria, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno y el acta de desavocidad, de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y dos, y observando que se cumplieron con todas las formalidades legales y procesales que indicaba la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, del Séptimo Distrito, resuelve procedente la privación de los derechos agrarios a los campesinos que se citan en este considerando, a excepción del campesino DIONISIO SANCHEZ VITELA, con número de certificado 2040849, quién se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos y manifestó que era injusto que se le tratase de privar de sus derechos agrarios, toda vez que no había incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, dicho certificado ratificado en esa audiencia por las autoridades ejidales; así mismo obra en autos el escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, signado por el propio DIONISIO SANCHEZ VITELA, mediante el cual ofrece como prueba superviniente el certificado médico expedido por la sociedad de médicos del poniente de Monterrey, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, así como una constancia expedida por el comisariado ejidal mediante el cual manifiesta que el C. DIONISIO SANCHEZ VITELA, pasó su parcela en calidad de aparcería al C. ABEL GARCIA CHAVEZ, dichos documentos obran en autos a fojas 40 y 41 del expediente en que se resuelve. De lo anteriormente manifestado se da pleno valor probatorio al testimonio de las autoridades ejidales así como de los documentos aportados por el presunto privado, y toda vez que no hay pruebas que desvirtúen el contenido de dichos documentos, así como del testimonio de las autoridades ejidales de referencia, en razón de que, no obra en autos documento alguno de parte del

campesino propuesto por la Asamblea (ABEL GARCIA CHAVEZ) que pruebe lo contrario a lo antes señalado, ya que el mismo no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos fijada por la Comisión Agraria Mixta, ni aportó documento alguno que demuestre que la posesión que tiene de la parcela no fue con el carácter de aparcero, en cambio el presunto privado si prueba que la posesión que tiene el presunto nuevo adjudicatario es con el carácter de aparcero; ya que él se encuentra dentro de las excepciones señaladas por el artículo 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria por estar imposibilitado físicamente para el desarrollo de las labores del campo. En tal virtud, este Tribunal considera improcedente privar de sus derechos agrarios al C. DIONISIO SANCHEZ VITELA amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 2040849, ya que la nueva adjudicación a favor del C. ABEL GARCIA CHAVEZ, propuesta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue contraria a derecho. - - - - -

III.- Siguiendo el análisis de las pruebas, se encontró que la asamblea general extraordinaria, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, propuso como nuevos adjudicatarios a los CC. 1.- LEONARDA MONTENEGRO SOLORZANO, 2.- CONSUELO ARELLANO GODINA, 3.- MARIA SARIÑANA, 4.- VALENTINA HERNANDEZ VIUDA DE TORRES, 5.- MARIA DEL CARMEN QUIÑONES, 6.- GUADALUPE LOPEZ GONZALEZ, 7.- NATIVIDAD LOPEZ VIUDA DE RODARTE, 8.- SOCORRO GANDARA VIUDA DE ARREGUI, 9.- TOMASA BERUMEN SOLORZANO, 10.- MARIA TRINIDAD CASTORENA, 11.- CELINA BERUMEN MEDINA, 12.- MARTIN BAÑUELOS, 13.- MANUEL RENTERIA SANTOS, 14.- LEONOR DOMINGUEZ VAQUERA, 15.- MARIA VASCO DE BERUMEN, 16.- CARLOS ORTIZ VALAZEZ, 17.- AGUSTINA SOLORZANO, 18.- ELOY SOLORZANO PALMAS, 19.- JOSEFINA AGUILAR VALENZUELA, 20.- ANTONIA GUERRERO VIUDA DE CASTORENA, 21.- JESUS SOLORZANO SOTO, 22.- LEOPOLDO SILVA AGUILAR, 23.-

SALVADOR SILVA AGUILAR, 24.- SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ, 25.-
JUAN DUARTE M., 26.- ESTHER AGUILAR, 27.- ANTONIO CONTRERAS
RODARTE, 28.- FERNANDO QUINTERO LOPEZ, 29.- JUAN MANUEL
GARCIA ROMAN, 30.- JESUS SILVA AGUILAR, 31.- JUAN SOTO ROJAS,
32.- JUAN ARREGUI ROMERO, 33.- ALFONSO NAJERA SOLORZANO, 34.-
ROBERTO SOTO, 35.- JOSE ORTIZ QUINTERO, 36.- MANUEL RENTERIA
SOTO, en relación a la petición anterior y de acuerdo al
análisis del expediente que nos ocupa se desprende, que no
obra en autos documento alguno que pruebe que estos
campesinos tengan capacidad agraria para tener derecho a una
unidad de dotación, tal y como lo establece el artículo 200
de la Ley Federal de Reforma Agraria, (nacionalidad,
residencia en el poblado, ocupación habitual al trabajo de la
tierra, no tener antecedentes penales, no poseer capital en
la industria, comercio o agricultura mayor, tener otra
parcela, etc...); tampoco prueba que hayan estado cultivando
la tierra en su posesión.

lícita y pacíficamente esas tierras ejidales de un modo regular durante dos o más años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos como lo establece el artículo 72 del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que estos hechos se rigieron bajo el imperio de la Ley anterior, se debió haber satisfecho los requisitos antes señalados. Por lo anterior este Tribunal Unitario Agrario considera que no es procedente la adjudicación de las unidades de dotación a los campesinos que se mencionan en este considerando, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria; y se deja a la Asamblea General de Ejidatarios, o a los interesados para que promuevan lo conducente de conformidad a las disposiciones que establece la nueva Ley Agraria. - - - - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y:

S E R E S U E L V E : C O N S E C U C I O N E S

— P R I M E R O . - Es procedente y se decreta la
privación de los derechos agrarios y sucesorios de los
ejidatarios mencionados en el considerando segundo, de esta
resolución, del ejido" FRANCISCO R. SERRANO " del Municipio
Pánuco de Coronado, Durango; y como consecuencia la
cancelación de sus certificados de derechos agrarios e
inscripciones de sucesores que se citan en el mismo
considerando segundo; con excepción del C. DIONISIO SANCHEZ
VITELA por los razonamientos expuestos en el considerando
segundo de esta resolución. - - - - -

--- S E G U N D O.- No es procedente las nuevas adjudicaciones de derechos agrarios a favor de los campesinos citados en el considerando tercero de esta sentencia, por los razonamientos antes expuestos en el mismo. - - - - -

REMITASE copia certificada de la
presente resolución al Registro Agrario Nacional y al
Comisariado Ejidal, para los efectos legales a que haya
lugar. - - - - -
NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE en el Periódico Oficial del Gobierno
del Estado. - - - - -
Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS
CARRILLO, MAGISTRADO del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
Séptimo Distrito, ante la Secretaría de Acuerdos, que DA FE.

WMCC/RVG/miqc

DURANGO, DGO. A 2 Febrero 1991
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL V
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No 07-192
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES g
CONSTE-----

JUICIO : 103/92
 ACTOR : AGUSTINA MACIAS CHAVEZ
 POBLADO: " LA JOYA " MUNICIPIO: POANAS ESTADO: DURANGO

Durango, Durango, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - - V I S T O : Para Resolución el expediente 103/92 relativo al conflicto por la Posesión y Goce de unidad de dotación ubicada en el ejido " LA JOYA " Municipio de Poanas, en esta entidad Federativa, suscitado entre los C.C. AGUSTINA MACIAS CHAVEZ y SALVADOR MACIAS TOVAR y;

RESULTANDO:

ACUERDO 1.- Con fecha uno de enero de mil novecientos noventa y dos la C. AGUSTINA MACIAS CHAVEZ solicitó en base a los Artículos 434, 435, 436, y 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria la intervención del Comisariado Ejidal para la realización de su parte de la junta de avenimiento y/o en su caso de acuerdo al artículo 438 del mismo ordenamiento se iniciara ante la Comisión Agraria Mixta el procedimiento respectivo para que se resolviera la controversia entre la mencionada actora y el C. SALVADOR MACIAS TOVAR, por la posesión y goce de la unidad de dotación ubicada en el ejido " LA JOYA ", habiendo verificado la misma con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno no llegando a ninguna conciliación las partes pidiendo se turne a la Comisión Agraria Mixta para que sea esta quien resuelva el conflicto.

ACUERDO 2.- Con acuerdo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta instaura el Juicio sobre Posesión y Goce de una unidad de dotación suscitada entre los C.C. AGUSTINA MACIAS CHAVEZ y SALVADOR MACIAS TOVAR, así mismo con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y uno este Tribunal Unitario Agrario recibió de la Comisión Agraria Mixta el expediente que nos ocupa, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con Jurisdicción en el Séptimo Distrito de Durango, Durango, para conocer el presente asunto con fundamento en las modificaciones del artículo 27 Constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, las atribuciones, que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a las señaladas en el Resultado Segundo de esta Resolución así también la Jurisdicción señalada en acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicada el diecisésis de junio de mil novecientos noventa y dos en el mismo Diario Oficial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La litis en el presente asunto consiste en determinar quien tiene mayor derecho a suceder y se le otorgue la titularidad de una unidad de dotación del ejido " LA JOYA " Municipio de Poanas, y que perteneció al C. BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, con certificado de Derechos Agrarios número 216880.

SEGUNDO.- Ajustándose el presente fallo a lo dispuesto por los artículos 438, 439 y 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas, en base a los siguientes razonamientos: La C. AGUSTINA MACIAS CHAVEZ hace valer su acción con los siguientes documentos públicos y privados: a).- Acta de Defunción del señor BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, expedida con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno por la Oficialía del Registro Civil de " LA JOYA ", Municipio de Poanas, Estado de Durango; b).- Original de la Constancia expedida por la Autoridad ejidal del poblado " LA JOYA " Municipio de Poanas, Durango de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno que certifica que la C. SANTOS CHAVEZ ALMEDAR falleció hace aproximadamente veinte años y que era configurada en primer término en el orden de sucesión del extinto BRIGIDO MACIAS GONZALEZ; c).- Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del referido poblado " LA JOYA ", relativo a que el C. DOMINGO MACIAS CHAVEZ segundo sucesor del derecho agrario que perteneciera el extinto BRIGIDO MACIAS GONZALEZ es ejidatario del poblado " LA JOYA " y se encuentra en posesión de una unidad de dotación; d).- Constancia expedida por el referido Comisariado Ejidal del poblado " LA JOYA " en la que se hace constar que el C. BRIGIDO MACIAS GONZALEZ estuvo en posesión de su parcela hasta la fecha de su fallecimiento; e).- Inscripción de Traslado de Derechos Agrarios por fallecimiento de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno en la cual se hace constar que causa baja el finado BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, del derecho como titular y

carácter de esposa o hijo del titular, o en defecto de éstos, ser la persona con la que el ejidatario finado haya hecho vida marital, dependiendo económicamente de él, y a falta de todos los anteriores, solo haber tenido esa dependencia económica. 3.- No disfrutar de una unidad de dotación. 4.- Tener capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal. 5.- Tener un grado de preferencia de los que autoriza la Ley y que excluya a los demás presuntos herederos designados, pues, si por ejemplo, ante la existencia de la esposa o hijos del finado, que reunan los requisitos legales para heredar derechos agrarios, se designa a la persona que hizo vida marital con el designante, la designación será nula y el caso se resolvería por las reglas de la sucesión legítima agraria; de igual manera ocurriría si la designación recae en un simple dependiente económico, existiendo una esposa, hijos o persona que haya hecho vida marital con el autor de la herencia, que reunan los requisitos legales para sucederle en sus derechos agrarios; en cambio, si se designa en primer lugar al simple dependiente económico, pero también se hace la designación de la esposa e hijos y de la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, la designación no será nula, pero debe decidirse atendiendo al orden de preferencia que fija la Ley. Para ser heredero por sucesión legal se requieren los requisitos fijados en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior, además de que: a).- no exista designación de sucesores o los designados no puedan heredar por incapacidad material o legal; b).- estar comprendidos en la relación que establece el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y c).- excluir a otros posibles herederos, por el grado de preferencia que les corresponda, y en igualdad de grado, por las circunstancias que fija el precepto aludido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 265/84.- Esther Rodríguez Saucedo.- 23 de agosto de 1985.- Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca Volumen 199-204 Sexta Parte Pág. 25; y de autos en ningún momento quedó probada la dependencia económica, ya que si bien es cierto que el finado vivió en casa de sus padres durante veinte años aproximadamente, ese hecho no prueba dicha dependencia, ni tampoco la capacidad individual en materia agraria ya que no aportó, constancia de nacionalidad, de residencia en el poblado; y de ocupación habitual consistente en el trabajo de la tierra que señalan las fracciones I, II y III del artículo 200 de la Ley antes invocada; en cuanto a los testimonios de los C.C. MANUEL HERNANDEZ SALDIVAR Y AGAPITO GARCIA RODRIGUEZ, no desvirtúan la violación de los artículos antes citados por lo que existe la imposibilidad legal para su adjudicación, aunado a la inspección Ocular realizada por la Comisión Agraria Mixta mejor proveer de lo que se desprende que si bien es cierto que el C. SALVADOR MACIAS TOVAR levantó las cosechas de la parcela en conflicto, también lo es que dichas parcelas

se dejaron de sembrar desde mil novecientos noventa y que quien las sembró fue su padre el C. DOMINGO MACIAS CHAVEZ. - En consecuencia de lo anterior debe considerarse que el ejidatario titular de la parcela que nos ocupa no hizo designación de sucesores, por lo que el derecho agrario deberá transmitirse conforme a las reglas de la sucesión legítima agraria, de acuerdo con el grado de preferencia que autoriza la Ley siempre y cuando se reunan los requisitos legales para sucederle, y si bien es cierto que de autos se infiere que la C. AGUSTINA MACIAS CHAVEZ, es hija del C. BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, y por esa razón queda dentro del orden de preferencia que señala el artículo 82 de la multicitada Ley y queda comprendida dentro del inciso "c" que a la letra dice, artículo 82: " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores se tramitarán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia - - - c).- A uno de los hijos del ejidatario, pero también es cierto que en autos no obra acta de nacimiento que acredite el parentezco de hija del extinto BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, aunado que no se prueba la capacidad jurídica individual en materia Agraria que señala el artículo 200 de la referida Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que no fue probada la nacionalidad, no contar con antecedentes penales, trabajar personalmente la tierra, no poseer capital mayor, requisitos previos que deben satisfacerse para poderle adjudicar la parcela en conflicto. Como consecuencia de todo lo anterior este Tribunal resuelve declarar vacante el derecho ejidal parcelado que perteneció a BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, para que la Asamblea Ejidal lo asigne a quien juzgue conveniente de conformidad con las disposiciones que señala la nueva Ley Agraria. - - - - - Por lo antes expuesto; con apoyo en los artículos Tercero Transitorio del 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Dieciocho y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los citados de la Ley Federal de Reforma Agraria es de resolverse y;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara vacante el derecho ejidal parcelario del extinto BRIGIDO MACIAS GONZALEZ, por las razones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, para que la Asamblea General de Ejidatarios lo asigne de conformidad con las disposiciones de la nueva Ley Agraria. - - - - -

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, y al

Comisiado Ejidal, para los efectos legales ha que haya
lugar. - - - - -
NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE. - - - - -

--- Así lo acuerdo y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que DA FE. -

DURANGO, DGO. A 22 Febrero 1941
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VI
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 103-192
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 5 FOMAS UTILES *g*
CONSTE. -

POBLADO: LA CÁMADA
MUNICIPIO: CANATLÁN
ESTADO: DURANGO
ACCION: PRIVACION Y RECONOCIMIENTO
DE DERECHOS AGRARIOS.

CUERDOS
7. Legüni 10.- Que por acuerdo de fecha veintitres de marzo de
1990, mil novecientos noventa y tres este Tribunal tuvo por
recibido el expediente 164/92, referente a la acción que al
rubro se cita, remitido por el Tribunal Superior Agrario. --

----- 20.- Que por dictámenes de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa emitidos por la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, se revocó la resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho para los efectos de que previa notificación a las partes se emitiera una resolución plegada a derecho solamente en lo relativo a la

Privación de Derechos Agrarios de los CC. Jaime Blanco
Velázquez, Rubén Hernández Terrazas y Jesús Barraza Ruiz - 1

Verdúquez, Rubén Hernández Terrazas y Jesús Barruza Ruiz.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito es competente para conocer y resolver del presente Juicio en consideración a lo ordenado por el párrafo XIX del artículo 27 Constitucional y del artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo reformó, así como de los artículos Primero y Segundo de la Ley Agraria, Tercero y Quinto Transitorios de la misma Ley, Primero y Dieciocho fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

----- SEGUNDO.- Que del presente expediente se desprenden tres dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, los cuales a pesar de haber sido emitidos en la misma fecha, se refieren a tres recursos de inconformidad tratados en forma particular, por lo que en esta sentencia se estudiará cada uno en su orden. Considerando diferente, correspondiendo a este Tribunal la valoración de las pruebas a fin de emitir la resolución que en derecho proceda. -----

--- TERCERO.- Que en lo relativo a la Privación de derechos agrarios de Rubén Hernández Terrazas no quedo plenamente comprobado que el titular hubiere incurrido en la causal de privación que señalaba el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de autos solamente se desprende la solicitud realizada por el C. Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria de la privación de los derechos del referido ejidatario, con fundamento en el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no así

pruebas, aportadas por parte de la asamblea general o del mismo funcionario, sin embargo, si obran en autos documentales ofrecidas por el C. Rubén Hernández Terrazas (f. 94-100) en la audiencia de pruebas y alegatos (f. 88) por medio de las cuales desvirtuó la presunción establecida al haber sido propuesto el C. Gonzalo Ruiz para privársele de sus derechos ejidales, pues Rubén Hernández Terrazas demuestra que ha venido manteniendo la posesión que le fué cedida por el titular de los derechos ejidales. Por otra parte, la Comisión Agraria Mixta al proponer la nueva adjudicación al C. Anastacio Ruiz Calderón, no aclaró que fuera él quien se encontrara en posesión de la correspondiente unidad de dotación, o que fuera el propuesto quien la hubiera trabajado durante los dos últimos años, además que no obra en autos constancia alguna que demuestre o pruebe que el propuesto nuevo adjudicatario cumple con los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para tener capacidad individual agraria (nacionalidad, residencia, trabajar personalmente la tierra, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, etc.), ni demostró el encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 72 del referido ordenamiento, (artículo que señala en orden de preferencia y exclusión a quien debe adjudicarse una unidad de dotación).

--- CUARTO.- Por lo que hace a la privación de Jaime Blanco Velázquez, tampoco quedó demostrada la causal de privación por abandono señalada por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria puesto que el recurrente acreditó el estar situado en la hipótesis que señalaba la fracción III del artículo 76 del mismo ordenamiento (f. 137), así como que la asamblea no desvirtuó la existencia de la incapacidad física del titular, a pesar de que el reglamento establece que el examen que resulta de la solicitud de la asamblea y el examen que resulta de la solicitud de la autoridad ejidal no se realizan si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 72 del referido ordenamiento, (artículo que señala en orden de preferencia y exclusión a quien debe adjudicarse una unidad de dotación).

--- QUINTO.- Por último y en relación a la Privación de derechos agrarios de Ventura Barraza, de autos se desprende que dicho ejidatario falleció el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (f. 306), siendo que la asamblea en la cual se solicitó su privación (f. 48), se verificó el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho (cuatro años y cuatro meses después) por lo que es totalmente improcedente la acción que se estudia en este caso, pues es incorrecto seguir en contra de dicho ejidatario fallecido el procedimiento de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, opinión que se apoya en el Criterio firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 67, Tomo 53, Mayo de 1992, Epoca 8^a de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

" JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, ES INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO. TEXTO: La muerte del titular de un derecho agrario da base para que la asamblea general de ejidatarios se avoque al conocimiento sobre quién debe heredar la parcela y los demás derechos inherentes. En caso de disputa aquélla se limita a verter opinión sobre a quién de entre dos o más contendientes corresponde el derecho sucesorio, para que sea la Comisión Agraria Mixta la que resuelva en definitiva, según lo prevé el artículo 47, fracción XI, en relación con el 81 al 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su caso podrá declarar se vacante la unidad de dotación y procederse a adjudicarla siguiendo el orden de preferencia señalado por el artículo 72 de la misma Ley de Reforma Agraria. Por ello no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de derechos, que tiene su origen en otros hechos según lo dispone el artículo 85 de dicha ley. Luego, si la Comisión Agraria Mixta resolvió mediante un procedimiento privativo de derechos agrarios, un conflicto sucesorio, se apartó de las normas que integran la Ley Federal de Reforma Agraria a cuya observancia está obligada porque ésta es de orden público por disposición expresa de su artículo 10."

Abundando en lo anterior, de igual manera fue indebida y por lo tanto se declara improcedente la solicitud que como nuevo adjudicatario propuso la asamblea en la persona del C. José María Barraza Ruiz, porque además de que no obra en autos el que dicha persona cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para tener capacidad individual agraria (nacionalidad, residencia, trabajar personalmente la tierra, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, etc.), ni demostró el encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 72 del referido ordenamiento, (artículo que señala en orden de preferencia y exclusión a quien debe adjudicarse una unidad de dotación), y de autos se desprende que el C. José Barraza (sucesor designado) se encuentra en posesión de la unidad de dotación, haciéndose cargo desde el momento de la muerte del de cujus, de la explotación de la referida parcela, siendo a él a quien le corresponde la adjudicación según lo dispuesto por el artículo 81 de la multicitada Ley, independientemente de la posesión y explotación que ha hecho de la parcela y que ha quedado demostrada en autos. ---

Es por lo anterior que con fundamento en los artículos 148, 152, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley Agraria, así como de los diversos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria y siguiendo los principios de legalidad y seguridad consagrados en nuestra Carta Magna es de resolverse, y se:

RESUELVE

--- PRIMERO .- Es de revocarse y se revoca la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en

el Periódico Oficial del Estado el día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. -

SEGUNDO. - Se confirman los derechos agrarios de los

CC. RUBEN HERNANDEZ TERRAZAS, JAIME BLANCO VELAZQUEZ Y JESUS BARRAZA RUIZ, en virtud de la notoria improcedencia de las

acciones de Privación y Reconocimiento intentadas . - - -

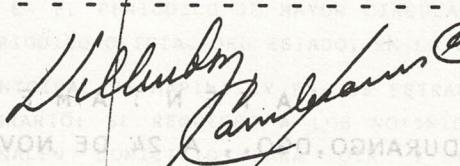
TERCERO. - Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y al Comisariado del ejido "La Cañada", municipio de Canatlán para los efectos legales a que haya lugar.

P U B L I Q U E S E. - La presente resolución.

NOTIFIQUESE. - Personalmente a las partes y previos los trámites de Ley archívese este asunto como concluido. - - -

Así lo acuerdo y firma el Ciudadano Licenciado **WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO**, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que DA FE. - - -

WMCC'EERC'jro.



DURANGO, DGO, A 03/ FEB/91
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 164/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 3 FOJAS UTILES
CONSTE.

CRG\osec

AL PUBLICO: DE E D I C T O
EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL,
RELATIVO AL POBLADO "SAN BERNARDO", MUNICIPIO DE TLAHUALILO,
ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA
AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO
DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 010/93, CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE
DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: ANDRES
MARTINEZ MONTES, MARIA GREGORIA GONZALEZ, ENRIQUE PAMANES
UGARTE, JESUS GONZALEZ, RAFAEL PAVON LIZAN, JESUS G. GUSTIO Y
COPROPIETARIOS; PROPIETARIOS DEL PREDIO " CERRO COLORADO ", Y
LOS LOTES " A ", 24, 27, 29, 30, 31 Y 35, EN VIRTUD DE QUE SE
IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A
LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE
DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO
EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REGION, EN EL
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE
QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA
CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER
ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES
HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 24 DE NOVIEMBRE DE 1993

C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL POBLADO "SANTA GUADALUPE", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 286/93, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: JUAN MEJIA BORJA, LOTE 12-A; MARIA DE LOURDES C. COGHLAN, PREDIO COGHLAN; AURELIANO T. RODRIGUEZ, PREDIO LAGUNITA; ESTAS DOS FRACCIONES CORRESPONDIENTES AL FRACCIONAMIENTO "LA PURISIMA" Y DEL FRACCIONAMIENTO J. AGUSTIN CASTRO, LOS LOTES 15-B, PROPIEDAD DEL ING. JOSE MA. DURAN ALMAGUER; LOTE 14-B, PROPIEDAD DE CRISTINA ROMERO; LOTE 22-B, PROPIEDAD DE LUIS CARLOS DAVILA; LOTE 25-B SIN DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; LOTE 10-A, PROPIEDAD DEL ING. RAUL Y JOSE TAMBARREL; LOTE 34-B, PROPIEDAD DE BERTHA ORTIZ NATIVIDAD; LOTE 12-B, PROPIEDAD DE ISAURO ZUNIGA FLORES; LOTE 13-B, PROPIEDAD DE CARLOS TRINIDAD GALLEGOS; LOTE 14-A, PROPIEDAD DE CRISTINA ROMERO; LOTE 24-B, PROPIEDAD DE NESTOR A. ESCOBEDO; LOTE 11-A, PROPIEDAD DE ISAURO ZUNIGA FLORES; LOTE 11-B, PROPIEDAD DE RUBEN C. ORTIZ SAN MARTIN; LOTE 26-B Y 39 PROPIEDAD DE ESPERANZA MICHEL DOMINGUEZ; LOTE 13-A, PROPIEDAD DE PEDRO JAIME AGUIRRE; LOTE 5-A, PROPIEDAD DE MARIA DE LOS ANGELES ESCARCEGA DE Z.; LOTE 21, SIN DATOS DE INSCRIPCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; LOTE 23-B, PROPIEDAD DE ENRIQUE SOTO RUIZ; LOTES 9, 10, 11, 12 Y 13 DE LA COLONIA ALFA, LA CUAL CORRESPONDE AL LOTE 3 DE LA EXHACIENDA LA ESTRELLA PROPIEDAD EN MANCOMUN Y PROINDIVISO DE AGUSTIN HERRERA, BELEM ESPINOZA DE RIOS Y BERTHA ESPINOZA DE LOPEZ; EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REGION. EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 25 DE NOVIEMBRE DE 1993

C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " EL REFUGIO ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 701/92, CON FECHA 2 DE AGOSTO DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: AGUSTIN DEL VILLAR, MARIA CONCEPCION MORENO DEL VILLAR, MARGARITA DE LA CRUZ AGUILAR, EMILIA GONZALEZ, DAVID GOMEZ B., ESTELA BORREGO DE M., ESPERANZA GONZALEZ TINAJERO, ENEIDA AYALA DE O., ROBERTO SIFUENTES SANCHEZ Y MIGUEL MELENDEZ ACOSTA, PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS " FRACCION I DEL LOTE 2 ", " FRACCION 2 LOTE 2 ", " LOTE 7, LOTE 11 Y LOTE III DE LA FRACCION 2 ", " FRACCION 2 ", " FRACCION 3 " Y " FRACCION 4 ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REGION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO